

No. 1958-H

Reglamento a la Ley de Abanderamiento de Barcos

(NOTA DE SINALEVI: Mediante artículo 1° del decreto ejecutivo N° 18354 de 22 de junio de 1988, se dispuso modificar este decreto, a fin de que se entienda que la competencia en materia de regulación y control de transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior, que en este decreto se atribuyen al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Hacienda, corresponden en realidad al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a la Dirección General de Transporte por Agua, respectivamente.)

Artículo 1°.- De conformidad con las disposiciones de la ley N° 12 del 22 de octubre de 1941 y sus reformas, el presente Reglamento regulará el abanderamiento de barcos nacionales dedicados al servicio externo o tráfico internacional.

Artículo 2°.- Las naves dedicadas al servicio de cabotaje, podrán también dedicarse al servicio internacional, quedando en ese caso, regidas por la ley respectiva y el presente Reglamento caso de dedicarse a ambas actividades en forma simultánea, en lo referente al servicio internacional, serán reguladas por el presente texto legal.

Todo buque o nave de bandera nacional, quedará bajo la plena jurisdicción de la Constitución y Leyes de Costa Rica y obligadas a acatar los convenios internacionales vigentes, así como todos los demás reglamentos marítimos, que se expidan. En especial deberán acatar nuestra legislación laboral y las convenciones de la OIT.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en este Reglamento, la Dirección General de Hacienda abrirá los libros y mantendrá los registros que fueren necesarios y será además la única dependencia autorizada para proceder a la inscripción de naves mercantes, que se dediquen al servicio externo. Únicamente los ciudadanos costarricenses, entes públicos nacionales y las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica -aunque sus socios sean extranjeros- podrán abanderar naves de conformidad con este Reglamento.

Artículo 4°.- Por servicio externo o tráfico internacional, se entenderá el realizado por naves inscritas en la matrícula nacional de la Dirección General de Hacienda entre puertos nacionales hacia el extranjero o viceversa. Las autoridades portuarias de Costa Rica así como los Cónsules Nacionales en el extranjero, tendrán facultades para inspeccionar los buques o naves de bandera costarricense, con el objeto de comprobar que se están cumpliendo todas las disposiciones administrativas, técnicas y de índole social que Costa Rica tenga en vigencia. Será igualmente obligatorio, para toda nave la bandera nacional mantener en su biblioteca un ejemplar de la Constitución Política de Costa Rica y un ejemplar del Código de Trabajo de nuestro país y del presente Reglamento.

Artículo 5°.- No podrá autorizarse patente de navegación a nave alguna, mientras no haya cumplido previamente con los trámites de nacionalización estipulados en este Reglamento.

Artículo 6°.- Para obtener la inscripción de una nave en los registros y libros de la Dirección General de Hacienda, sus propietarios ya sean personas físicas o morales y los arrendatarios, o los representantes legales de ambos, deberán hacer la correspondiente gestión en papel sellado de un colón y debidamente autenticado por un abogado; proveerse de la Patente de Navegación, así como de la Licencia de Radio, aún cuando fuere en forma provisional y comprometerse a navegar bajo la bandera nacional.

Artículo 7°.- Cuando la gestión sea realizada por arrendatarios o por representantes legales de estos, la inscripción no podrá exceder el término legal del arriendo, salvo que el propietario de la nave autorizase su otorgamiento por mayor tiempo.

Artículo 8°.- Para iniciar las diligencias de abanderamiento previas a la inscripción de la nave, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- 1) Aquellos que comprueben la propiedad, arriendo o posesión de ella.
- 2) Nombre y dirección completa del propietario de la nave. En caso de que el propietario sea una persona jurídica debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, se deberán indicar el domicilio de la misma y el nombre y dirección completa de su apoderado o representante.
- 3) Tonelaje certificado del barco (se debe indicar el tonelaje neto, bruto y bajo cubierta).
- 4) Lugar y fecha de construcción y el nombre o firma de la persona o firma que construyó la nave.
- 5) Clase de nave (vapor, motor, tanque, velero, perforadora, etc.).
- 6) Tráfico y servicio a que se dedicará (clase de carga: general, seca, líquida, a granel, transporte de pasajeros, pesca, recreo, abastecedora, etc.).
- 7) Material de casco (madera, cemento, hierro, acero o mixto, etc.).
- 8) Dimensiones principales (eslora o longitud, manga o anchura y puntal o altura).
- 9) Número de puentes, cubiertas, mástiles y chimeneas.
- 10) Planos actualizados conforme a los cuales hubiere sido construida o reformada la nave.
- 11) Capacidad de transporte en toneladas.
- 12) Descripción total del equipo de propulsión que usa.
- 13) Nombre actual de la nave, así como cualquiera otro que hubiere usado con anterioridad e igualmente, indicación de las nacionalidades previas que hubiere tenido.
- 14) Número total de oficiales de la nave y de marineros que utilizará.
- 15) Indicación del nombre y apellidos, así como las calidades, experiencia, títulos y cualquier otro dato que se estime de importancia, referente a la oficialidad de la nave.

Artículo 9°.- Un extracto de la petición para abanderar una nave, una vez completada la documentación pertinente, se publicará por una sola vez, en "La Gaceta", con indicación de que cualquier interesado podrá oponerse a la misma, por medio de escrito dirigido a la Dirección General de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes a la publicación, con expresión de las razones y pruebas que tenga para justificar la oposición; transcurrido el término correspondiente, se recibirán en forma sumaria las pruebas ofrecidas.

Artículo 10.- Para completar la gestión de abanderamiento, una vez transcurrido el término de oposición sin que se presente ninguna o desechada la que hubiere sido presentada, se ordenará proceder a una prueba pericial sobre la nave. El nombramiento del perito y la fijación de sus honorarios que correrán por cuenta de los interesados, serán de competencia de la Dirección General de Hacienda. Llevado a cabo el peritaje, se remitirán las diligencias al señor Ministro de Hacienda, a efecto de que dicte la resolución ejecutiva aprobando o improbando la petición de abanderamiento, declarando en el primer caso, que la nave queda incorporada a la Matrícula Mercante Nacional.

Artículo 11.- Si las diligencias resultaren aprobadas, la resolución que así lo acuerde se publicará en el Diario Oficial, debiéndose cancelar dentro de los diez días siguientes a esa publicación, los derechos respectivos. El no pago dentro de ese lapso, cancelará en forma automática la nacionalización de la nave.

Artículo 12.- Copia en lo conducente de las diligencias de nacionalización serán enviadas a los Ministerios de Seguridad Pública, Gobernación y de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 13.- Nacionalizada la nave, mediante resolución del Poder Ejecutivo, la Dirección General de Hacienda extenderá a los interesados la respectiva patente de navegación la cual deberá figurar permanentemente entre los documentos de esa nave.

Artículo 14.- Toda venta o enajenación de una nave a la cual se le haya extendido patente de navegación de conformidad con el presente Reglamento, debe ser presentada a la Dirección General de Hacienda. Esta Dependencia, previo estudio del caso, podrá aceptar la venta o enajenación efectuada ordenando seguidamente su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 15.- El abanderamiento e inscripción de naves en la matrícula nacional causará los siguientes derechos: a) 1 dólar por cada tonelada o fracción de ella que desplace la nave; b) 25 dólares por la expedición

de la patente de navegación; c) 25 dólares por expedición de la licencia de radio; d) 5 dólares por el certificado de idoneidad necesarios a cada uno de los libros que deben permanecer en la nave en forma permanente.

Artículo 16.- Se requerirá patente de navegación nueva, en los siguientes casos: a) cuando haya cambiado de propietario; b) cuando la medida o el tonelaje de la nave sufra modificaciones; c) cuando haya cambiado de nombre; d) cuando se extravíe o deteriore la patente original o la expedida en sustitución de ésta; e) cuando se realicen modificaciones parciales o totales en el sistema de propulsión de la nave. La expedición de la patente nueva causará derechos por la suma de diez dólares, que deberá ser cancelados previamente a la expedición.

Copia de ésta, será enviada a los Ministerios de Seguridad Pública, Gobernación y de Obras Públicas y Transportes y otra será agregada al expediente particular de la nave.

Artículo 17.- Anualmente y con base en el año económico, pagarán los interesados en naves de tráfico internacional, diez centésimos de dólar por cada tonelada que desplace la nave, según patente de navegación. El pago deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la finalización del año económico. En el caso de pagar dentro de los primeros treinta días, tendrá derecho a una bonificación del diez por ciento sobre el total a pagar.

Artículo 18.- Si la patente fuere expedida antes de la finalización del año económico, se cobrará proporcionalmente, el monto de los derechos hasta el cierre de dicho año.

Artículo 19.- Este impuesto no podrá ser aumentado en los veinticinco años posteriores a la fecha de expedición de la patente.

Caso de aumentar la tasa del impuesto, ésta afectará únicamente a las naves cuyo registro se lleve a cabo con posterioridad a la vigencia del aumento, o para aquellas que cumplieron los primeros veinticinco años posteriores a la expedición de la patente de navegación original.

Artículo 20.- La licencia de radio, será expedida por el Ministerio de Gobernación provisionalmente, mientras se tramitan las diligencias de expedición de la patente de la nave, lo que se comprobará con constancia de la Dirección General de Hacienda. Caso de expedirse la patente, la concesión de la licencia se convertirá automáticamente en definitiva y en el caso contrario, se procederá a la inmediata cancelación de la misma.

Artículo 21.- Se requerirá el cambio de la licencia de radio, en los casos siguientes: a) cuando haya vencido el período para el cual fue concedida; b) cuando la nave que utilice la licencia, cambie de nombre; c) cuando haya modificaciones en el equipo de radio; ch) cuando la licencia original o la expedida en sustitución de ésta, se extravíen o deterioren. La expedición de la nueva licencia de radio la hará el Ministerio de Gobernación, previo pago que se deberá hacer en el Banco Central de la suma de diez dólares.

Artículo 22.- Toda nave nacional matriculada en el servicio externo perderá esa calidad en los siguientes casos: a) cuando se ponga al servicio de otra nación; b) cuando adquiriera la nacionalidad de otro país; c) cuando se le compruebe que se dedica a la piratería o que en cualquier forma se ha prestado a realizar actos de contrabando o de tráfico ilegal; ch) por solicitud directa de los interesados; d) cuando obre en poder de la Dirección General de Hacienda información indubitable de que la nave no podrá ser o no irá a ser puesta en servicio nuevamente; e) cuando en cualquier forma se incumpla la ley respectiva o este Reglamento.

Artículo 23.- La cancelación podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte, mediante denuncia en que se indiquen los motivos y pruebas de ella. La Dirección General de Hacienda, en uno u otro caso abrirá expediente para el caso y concederá un término no menor de quince días a los interesados, posteriores a la notificación de las diligencias de pérdida de la nacionalidad, para que dentro de él, ejerciten su defensa. Pasado ese término, entrará la Dirección General de Hacienda a proceder a la recepción sumaria de las pruebas si las hubiere, o las que estime pertinentes para efectos de la resolución que se dicte y una vez completada la información, ésta será pasada al Señor Ministro de Hacienda para el fallo correspondiente, que

le será notificado a los interesados, en el lugar señalado para ello o en su defecto en la persona del representante o agente que deberán mantener en el país. En todo caso, la resolución ejecutiva que se dicte será publicada en el periódico oficial.

Artículo 24.- La Dirección General de Hacienda, tendrá facultades para resolver todo lo imprevisto por la ley correspondiente y el presente Reglamento, aplicando para ello, la legislación aceptada por Costa Rica en la firma de convenciones internacionales sobre la materia y en su defecto con base en la costumbre.

Artículo 25.- Caso de establecerse en el país, una Escuela de Marina o alguna otra escuela militar, toda nave matriculada en el servicio externo, estará en la obligación de recibir a bordo, para efectos de aprendizaje, a un número de estudiantes, no menor del dos por ciento de la tripulación, sin que en ningún caso, el número de ellos pueda bajar de dos.

Artículo 26.- Todo nacional radicado dentro o fuera del país y toda persona moral, domiciliada en Costa Rica, propietaria o arrendataria o poseedora por cualquier título de nave o naves mercantes inscritas en la matrícula nacional, deberá acreditar en Costa Rica, un Agente o Representante, con facultades bastantes para enfrentar cualquier situación que se plantee en relación a dichas naves. Si el nombrado cesare en sus funciones una vez concedida una patente de navegación, la Dirección General de Hacienda, la prevendrá a los interesados la reposición del mismo dentro del término que estime oportuno y caso de no cumplirse con la prevención se cancelará sin ningún trámite especial la citada patente.

Artículo 27.- No se extenderá patente alguna de navegación, mientras los interesados no hayan cumplido con el requisito indicado en el artículo anterior; el documento por el cual se compruebe ante la Dirección General de Hacienda la personería del Apoderado o Representante, deberá.

Artículo 28.- Las naves mercantes inscritas en la matrícula nacional para el tráfico internacional, estarán totalmente exentas del pago de toda clase de impuestos presentes o futuros, cualquiera que sea la denominación que se les dé, salvo lo referente a servicios y los contemplados por el presente Reglamento.

Artículo 29.- Para los efectos del artículo anterior, toda persona física o moral, podrá importar libre de todo impuesto cualquier nave, siempre y cuando dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso de la misma al país, inicie las diligencias de nacionalización e inscripción de la nave en la matrícula nacional y obtención de la patente correspondiente. Presentadas en tiempo tales diligencias, la Dirección General de Hacienda, lo comunicará así a la Dirección de Aduanas por medio de oficio. Si por resolución firme, fuera rechazada la gestión de inscripción, la misma se comunicará a la Dirección de Aduanas para que proceda a ordenar la reexportación de la nave o bien hacer efectivo el cobro de los impuestos. Si la gestión fuere aceptada y una vez que la resolución ejecutiva se publique en el Diario Oficial se cobrará el impuesto correspondiente según los términos del artículo 26 de la ley N° 12 del 22 de octubre de 1941.

Artículo 30.- Todos los derechos correspondientes a las patentes que se extiendan al amparo de las disposiciones de la ley N° 12 de 22 de octubre de 1941 y del presente Reglamento, podrán ser modificados por reformas legales o reglamentarias posteriores sin que por tal razón se puedan alegar perjuicios causados.

Artículo 31.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio.- Las naves importadas al país y que a la vigencia de este Reglamento, no hubieren hecho aún pago de los impuestos correspondientes, podrán acogerse a los beneficios aquí establecidos, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de este Reglamento, solicitándolo por escrito a la Dirección General de Hacienda.